

*fraoctavam Nativitatis Domini prohibentur* *Missa votiva. vel pro Defunctis.* Respecto de que no restringe la prohibicion á las Misas privadas, se debe entender quedan vadas, ó prohibidas, aun las cantadas, *ne solemnitate.*

25 P. En la Vigilia de Epifanía se pueden cantar Misas de Requiem? R. Que cuando den cantar Misas de Requiem? R. Que cuando *eré Aniversaria á die obitus.* De este Decreto Decretos hay sobre esta duda; el del año de 1718 dice absolutamente, que en esta Vigilia no se pueden celebrar Misas de Requiem, sin espresar, si prohibe las rezadas, los otros tres parece limitan la prohibicion á las rezadas: el último del año de 1730 dice así; *in Vigilia Epiphaniæ Missæ Votivæ & Defunctorum privatæ non possunt celebrari.* Y por quanto estos Decretos, son respuestas á las dudas propuestas á la S. R. Que si el Aniversario se pide por muchos, siendo la duda propuesta, si en dicha Vigilia se podia decir Misa privada de Requiem? Respondiendo *negativé*, nada dispone de las cantadas: por lo que juzgo en virtud del Decreto de 1718 que en unas y otras quedan prohibidas, y tambien las votivas.

26 P. Si los aniversarios no quedaron dispuestos por el testador, si los hijos, hermanos, parientes, ó amigos quisieren hacer por dichos difuntos Aniversarios: en que dia se podrán hacer? R. Que acerca de esto to la S. R. C. en 19 de Junio de 1700 dió

siguiente Decreto: *Ex privata devotione Parroquianorum pro defunctis parentibus, & aliis defunctis, potest in Ecclesiis cantari Missa solemniter in festo duplici minori, altera Missa cantata de festo ubi adsunt plures, vel sal-*

*tem duo Sacerdotes, dummodo sermo sit de die Aniversaria á die obitus.* De este Decreto se infiere lo primero, que en dia en que se reza doble menor, como sea el dia del difunto, por quien se intenta hacer Aniversario, se puede cantar, aun no estando fundado por dicho difunto, á diferencia de los fundados, que se pueden celebrar *in duplici majori*, que gozan mayor privilegio, para que se cumplan las últimas voluntades. Lo segundo que se sigue es que el dia *obitus* sea de algunos de ellos. Lo tercero, que si el dia *obitus* está impedido para no poderse cantar en el, no se puede posponer; porque el Decreto pide sea *dies veré Anniversaria obitus*, y el privilegio de anteponer, ó posponer los Aniversarios *deibus impeditis*, solo está concedido á los mandados, *ex dispositione testatorum.* Lo cuarto, que la Misa de Requiem de ser solemne, *Missa solemniter*; porque aunque en las Iglesias de Aldeas no suele haber mas que un Sacerdote, los que piden

estos Aniversarios, suelen tener conveniencias, y es fácil convidar otros Sacerdotes Seculares ó Regulares. Lo quinto, aunque el Decreto habla de las Iglesias rurales, se debe entender de cualesquiera, porque la Iglesia se muestra favorable á quien en doble mayor; pero si los réditos dos los difuntos, y no usa de acepcion con suficientes para la Misa cantada, ó el personas. Lo sexto, aunque pide se califique el difunto dejó bienes, se debe cantar la Misa la Misa del dia, se entiende *quatenus ad obitum*, pues es fácil llamar á otros sacerdotes. *obligatio*, que pone en otros Decretos.

27 P. Para cumplir los Aniversarios Parroquiales? R. Que fundados *ex dispositione testatorum*, se podrá decir Misa de Requiem privada en doble mayor? R. Que en las Iglesias rurales, en las que por lo regular no hay sacerdotes, ó no haber posibilidad para llamar un Sacerdote, *recurrente die obitus*, podrá decir pero no en los dias 3, 7 y 30.

Asi el Decreto de la S. R. C. expedido el 19 de Julio de 1700 dice así: *In Ecclesiis Parochialibus Ruralibus, in quibus per unum plerumque unum tantum Sacerdos obitum, & sine cantu, potest dici Missa de quem, quando Anniversaria ex testatorum dispositione, recurrente obitus die, incidunt festum duplex mojus. Non idem tamen Decretum generale, editum 5 Augusti, 1662.* Aunque este Decreto solo habla por el testador. Pero nota, que si en los Aniversarios, se debe extender á el difunto que dijimos, se puede decir Misa privada *obitus & sepulturae*, que es mas privilegiada de Requiem, *absolute* se pudiera cantar,

28 P. Se puede extender este Decreto á las Iglesias sitas en Arrabales de Ciudad, ó Villa? R. Que si los réditos del Aniversario son tenues, ó el difunto murió pobre, se podrá decir Misa privada de Requiem en doble mayor; pero si los réditos son suficientes para la Misa cantada, ó el difunto dejó bienes, se debe cantar la Misa del dia, pues es fácil llamar á otros sacerdotes. P. La concesion se debe limitar á las Iglesias Parroquiales? R. Que se debe extender á toda Iglesia, en que el difunto se entierre, concurriendo los motivos de la concesion, que son no haber sacerdotes, ó no haber posibilidad para llamarlos de otra Iglesia, ó Convento.

29 P. En los dias 3, 7 y 30 en los que hay imposibilidad de cantar la Misa qué debía hacer el Sacerdote en dichas Iglesias Rurales? R. Que celebrar la Misa del Santo doble de quien reza, y aplicarla por el difunto, para que no se le atrase el sufrimiento. Pero nota, que si el dia antecedente podia celebrar de Requiem, segun Rubricas, pudiera aplicarla por el difunto, como se vea el inmediato antecedente á el señalado 1662. Aunque este Decreto solo habla por el testador. Pero nota, que si en los casos que dijimos, se puede decir Misa privada de Requiem, *absolute* se pudiera cantar,

no se debía rezar; pues la concesion solo para cuando hay imposibilidad.

30 P. Quando un cuerpo se entien *in die Omnium Defunctorum*, ademas de Misa cantada por todos los difuntos, se debía cantar otra por él? R Que se debía cantar la Misa de *die obitus* por dicho difunto ademas de la cantada por todos los difuntos; (así el Decreto S. R. C. de 14 de Abril de 1696) con tal que el cuerpo estuviese presente. P. En las Iglesias, que tienen obligacion á cantar la Misa Conventual, podrá omitir esta, por que se cante en dicho dia Misa votiva, ó de Requiem? Que por dos Decretos de la S. R. C. el uno de 1627 y otro de 1698 está prohibido aun en el dia *obitus*, ó en Aniversario: y añade no se puede introducir costumbre contrario.

31 P. La Misa Conventual puede servir para cumplir el Aniversario? R. Q no: por el siguiente Decreto de 12 de Junio de 1628 *Missa Conventualis non potest celebrari pro Aniversario*: porque la tal Misa no conviene con el Rito de la Iglesia, con la *mente* de los fundadores de los Aniversarios; y aunque la Iglesia dispensa, para que las Misas privadas sean del dia, se reza de doble; en los Aniversarios, ademas de dar facultad se celebren en do-

mayor, permite, se antepongan, ó pospongan, cuando el dia *obitus* está impedido para no poder en él celebrar de Requiem. P. Cuando las Congregaciones, ó Cofradías hacen Aniversarios por todos sus Hermanos difuntos, en que dia los podrán hacer? R. Que diciendo Misa solemne cantada de Requiem, solo en doble menor se puede hacer; pero no en dia festivo, *vel altioris ritus*: Así la S. C. de R. á 9 de Marzo de 1738. Cuando *Anniversarium, seu Officium solemne pro animabus omnium defunctorum confratrum alicujus Congregationis sit in festo ritus duplicis minoris, potest cantari Missa de Requiem; secus si occurrat in festo altioris ritus*. Estos Aniversarios, *ut in plurimum*, no tienen dia señalado; por lo que se podrán hacer cualquiera dia, que se reze de doble menor: pero si por la Congregacion estuviere señalado el dia, ocurriendo este dia, *altioris ritus*, ó dia festivo, se puede trasladar al primer dia en que se reze de doble menor; si la Congregacion tuviere obligacion de hacer Aniversario por algun difunto singular que lo fundó, lo podrá hacer aun en doble mayor, siendo el dia *obitus* de tal difunto. Si lo quisiere hacer por algun bienhechor de la Congregacion, lo podrá hacer el dia *obitus* en la forma que se dijo al núm. 26.

32 P. El Aniversario general, que los Regulares hacen por sus Religiosos difuntos en qué dia se pueden hacer? R. Que por Decreto S. R. C. de 5 de Mayo de 1736 se puede hacer en dia que se reze de doble menor cantando *post Tertiam* la Misa del dia; y la solemne de Requiem *post Nonam*. añade: *Et omnes Missæ privatae dicantur pro defunctis in paramentis nigris*. Esta concesion es *ad instar* del dia de la Conmemoracion *omnium defunctorum*.—P. Para que las Misas privadas se celebren de Requiem *in tali Anniversario*; es preciso se apliquen en general *pro omnibus defunctis Ordinis*. R. Que no: porque como consta del Decreto S. R. C. de 4 de Agosto de 1663 aun en la Conmemoracion de todos los difuntos las Misas privadas se pueden aplicar por difunto particular. Dice asi: *In die Commemorationis omnium Fidelium defunctorum Sacrificia possunt à Sacerdotibus celebrantibus applicari, adlibitum, scilicet, vel pro omnibus Fidelibus defunctis, vel pro aliquibus tantum*. Lo mismo determinó Benedicto XIV. en la Bula, que dió para España, para que se puedan celebrar tres Misas el dia de las Animas, respecto de una de ellas luego lo mismo se podrá hacer *in die Commem omnium defunctorum Ordinis*.

33 P. Los otros Aniversarios genera-

les, que hacen los Regulares *pro Benefactoribus*, en qué dia se pueden hacer? R. Que en dia que se reze de doble menor, como se dijo al número 32. P. En estos Aniversarios *pro Benefactoribus, vel Patribus Religiosorum*, podrán celebrarse las Misas privadas de Requiem, celebrándose *in festo duplicis*. R. Que en algunas Epactas para el rezo, he visto puesto, que si las Misas se aplican *pro Benefactoribus in communi*, aun las privadas se pueden celebrar de Requiem: Confieso que no he visto decreto, que tal conceda; y sí solo lo inferen de el decreto puesto al número 32, no puedo persuadirme á que tal conceda, pues solo habla del Aniversario de los religiosos *Ordinis*.

34. P. En el dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, se puede celebrar la Misa solemne *post Primam*? R. Que por Decreto S. R. C. debe decirse *post Nonam*, como prescriben las Rúbricas. Esto no quita, que si en la Iglesia hay algun Aniversario, fundado en dicho dia, ó si alguno manda se le cante alguna Misa por sus difuntos, se pueda cantar *post Tertiam, vel Primam*, con tal, que la Misa solemne se cante *post Nonam*.

35. P. Cuando en los Testamentos, ó Fundaciones hay alguna cláusula, de que

tal dia se cante una Misa por el alma de fulano, se debe cantar con Ministros? R. Que por Decreto S. R. C. de 29 de Junio de 1684, si en la fundacion no se expresó habia de cantarse solemnemente la Misa; se cumple la intencion del testador, cantándola sin Ministros: *Satisfieri (dice) voluntati testatorum, cantando Missas etiam sine assistentia Diaconi, &c. Subdiaconi.*

36. P. En el primer dia de cada mes, en que se reza de Feria ó Santo simple, de quien debe ser la Misa principal? R. Que por los difuntos; así consta de la Rúbrica 5 del Misal, número 1. P. Si en el dicho dia se reza de Santo simple, ó Feria, que tenga Misa propia, ó se pone alguna Dominica, de quien debe ser la Misa cantada? R. Que en las Catedrales, y Colegiatas se deben cantar dos Misas, una del Santo ó Feria, ó de la Dominica, caso que en la Semana no tenga entrada en otro dia, y otra de Requiem: pero en las demas Iglesias, la Misa será del Santo, Feria, ó Dominica con Conmemoracion de los difuntos en general, así en dicha Rúbrica: *Sed in Ecclesiis non Cathedralibus, nec collegiatis dicitur Misa de die cum Commemoratione generalitér pro defunctis*: La Oración será *Fidelium*. Nota, que la aplicacion *pro defunctis* en general de estas Misas, respecto de las

Iglesias, no Cathedralres, y Colegiatas, no es de precepto.

37. P. En las Ferias segundas de cada semana, en que se reza de Feria, de quien debe ser la Misa Conventual? R. Que si la Feria, ó Santo simple tiene Misa propia, ó en ella se puso Oficio de Dominica, la Misa será del dia con conmemoracion de los difuntos; y si no, puede cantarse de difuntos. Así la Rúbrica, núm. 2. *Praeterea (dice) fer. secunda cujuscumque Hebdomadae in qua sit de fer. Misa principalis dici potest pro defunctis*. Nota, que en la Rúbrica *pro prima die mensis*, dice: *fiat Misa defunctorum*, que denota precepto, y aquí solo pone, *dici potest*, con que la deja *ad libitum*. De esta regla exceptúa las ferias segundas de adviento, Cuaresma, y tiempo Pascual.

38. P. Si algun Aniversario se traslada por ocurrir en dia ocupado, se deben omitir estas palabras, *Cujus Anniversarium depositionis &c.*? R. Que no: por Decreto S. R. C. de 4 de Mayo de 1686 P. Estando patente el Santísimo Sacramento, es lícito cantar Misa de Requiem *diebus permissis*? R. que no: por Decreto S. R. C. confirmado por Clemente XI. año de 1705.